

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:55 DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/148/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO DE: *“Desechamiento de denuncia presentada por la C. Cecilia de los Ángeles González Gordo, otrora candidata a presidenta municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente Municipal de San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 13:06 trece horas con seis minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/3699/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-121/2018**, de fecha 15 quince de agosto del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por la C. Cecilia de los Ángeles González Gordo, otrora candidata a presidenta municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO.** En razón de que con fecha 03 de agosto de 2018, se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta por la C. Cecilia de los Ángeles González Gordo, otrora candidata a presidenta municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria Partido Revolucionario Institucional, Partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza, en contra de Ma. Sanjuana Balderas Andrade en su carácter de regidora del Partido de la Revolución Democrática, y Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que se estimaron constitutivos de infracción, hasta en tanto se desahogara la diligencia para mejor proveer que se estimó procedente, consistente en la certificación de existencia y contenido de la de la página electrónica en la que sustenta la denunciante su imputación.*

Y toda vez que la diligencia antes referida ha sido desahogada en los términos señalados, se procede a proveer de conformidad con el análisis de los hechos narrados en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante, en acatamiento a lo dispuesto en el (sic) los numerales 445 y 446 de la Ley Electoral del Estado, en este tenor, es de advertirse que la imputación formulada por la ciudadana Cecilia de los Ángeles González Gordo, otrora candidata a presidenta municipal de San Luis Potosí., por la alianza partidaria Partido Revolucionario institucional, Partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza, no está soportada en algún medio de prueba que permita presumir la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior en razón de que la denunciante imputa al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido de la Revolución Democrática la comisión de la conducta consistente en coaccionar al electorado a otorgarle su voto a (sic) de un apoyo funerario, sustentando su dicho con una nota periodística que a decir de la

denunciante se exhibe en la página electrónica <http://pulsoslp.com.mx/2018/05/02/promete-gallardo-60-mil-servicios-funerarios-gratuitos-y-250-mil-boletos-para-transporte-publico/>, sin embargo, este organismo electoral a efecto de proveer respecto a la procedencia de denuncia, mediante acuerdo de fecha 03 de agosto de 2018 determinó ordenar la diligencia consistente en dejar constancia de contenido de dicho medio de prueba, por lo que una vez desahogada, se advierte que no es posible obtener indicio alguno que permita presumir la comisión de la conducta aducida por la denunciante.

En este sentido al no existir medio de prueba alguna que sustente la imputación que se efectúa en contra de Ricardo Gallardo Juárez, es que se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción III del artículo 446, en relación con lo dispuesto por la fracción V del numeral 445 de la Ley Electoral que a la letra señalan:

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;

Pues si bien la denunciante señaló como diverso medio de prueba los testimonios de dos personas, lo cierto es que como ya se señaló en el acuerdo de fecha 3 de agosto de 2018, dicha probanza no resulta admisible en razón de lo estipulado por el numeral 429 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en materia electoral, solo son (sic) será admisible la prueba testimonial siempre que esta se ofrezca en acta levantado ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Por tal motivo, no es posible incoar un procedimiento sancionador en materia electoral que no se encuentre sustentado en un medio de prueba que permita al menos presumir la existencia de los hechos denunciados, en tal sentido lo procedente es desechar la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez otrora candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

Por otro lado, la denuncia es interpuesta también en contra de la ciudadana Ma. Sanjuana Balderas Andrade, en su carácter de regidora del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo de la propia narrativa de hechos del escrito de denuncia, no se advierte la imputación de una conducta en contra de la funcionaria referida, aunado a que como ya se adujo las pruebas sobre las cuales se sustentan los hechos narrados por la denunciante, no arrojan algún elemento que permita presumir la comisión de una conducta atribuible a la ciudadana en comento.

En razón de lo expuesto, es que también se actualiza por lo que corresponde a la ciudadana Ma. Sanjuana Balderas Andrade, una causal para desechar la imputación formulada en su contra, sustenta la presente determinación los ordenamientos legales en antelíneas señalados y el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once cuyo texto se transcribe:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos

de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Así, al no existir una prueba que soporte las imputaciones en contra de Ricardo Gallardo Juárez y Ma. Sanjuana Balderas Andrade, se actualiza una causal para desechar la denuncia interpuesta por la ciudadana Cecilia de los Ángeles González Gordo, otrora candidata a presidenta municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza.

Es por argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculados a los hechos denunciados, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 445 y 446 de la Ley Electoral del Estado; se **DETERMINA:**

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por la C. Cecilia de los Ángeles González Gordo, otrora candidata a presidente municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza., en contra de Ma. Sanjuana Balderas Andrade en su carácter de regidora del Partido de la Revolución Democrática, y Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído a la C. Cecilia de los Ángeles González Gordo, en el domicilio señalado en autos.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. INFÓRMESE de la presente determinación al Mtro. Javier Montalvo Pérez, Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, en atención a su oficio FEPADE/143/2018, mediante el cual remite la denuncia de cuenta para conocimiento de este organismo electoral.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/148/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.